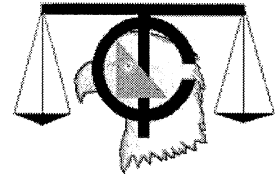




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 – AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Ushuaia, 05 OCT 2018

VISTO: el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N° 305/2017 Letra: T.C.P. P.R., caratulado: "S/ *DIGITALIZACIÓN DE RECIBOS DE HABERES*"; y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de la Nota N° 2878/2017 Letra A.I. obrante a fs. 1, las actuaciones se inician para posibilitar la digitalización de los recibos de haberes del Tribunal de Cuentas.

Que en tal sentido, mediante la Nota Interna N° 1379/2018 Letra: A.I obrante a fs. 7, el Asesor Informático, Américo VERES, expuso que con posterioridad a la remisión de su similar N° 2878-AI-2017 y con la anuencia del Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, se comenzaron los trabajos internos y la tramitación de la firma digital; señalando además, que se ha otorgado la firma digital por parte del ente certificador de la Provincia, a los agentes C.P. Maximiliano BEARZOTTI y C.P. Carolina GONZÁLEZ, probándose el funcionamiento de impresión con el programa *XSOLIDO* (generador de firma digital en bloque) dando los resultados esperados y desarrollándose el procedimiento de uso del mismo, agregando además que "(...) usando los datos de la liquidación de julio, durante el mes de Agosto se realizarán las pruebas finales del procedimiento completo estimando que su implementación final y habilitación al personal estarían disponibles para la liquidación de dicho mes o cuando Ud. lo disponga teniendo en cuenta las implicancias jurídicas que hubieren".

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que a fs. 12/18 tomó intervención el área legal de este Tribunal de Cuentas, emitiéndose el Informe Legal N° 113/2018 Letra: T.C.P.-C.A. suscripto por la Dra. Andrea Fabiana FURTADO, en el que textualmente expresó:

“(…) II.- Con tales antecedentes llegan las actuaciones a consideración de la Secretaría Legal, entendiendo procedente efectuar en el presente una breve reseña de la normativa vigente en materia de firma digital, atento lo indicado en el último párrafo de la Nota Interna N° 1379-AI/2018.

La Ley nacional N° 25.506, modificada por su similar N° 27.446, reconoció el empleo de la firma electrónica y de la firma digital, así como su eficacia jurídica.

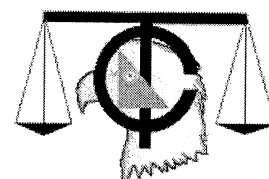
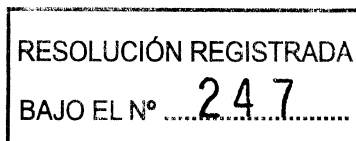
La norma definió a la firma digital como el 'resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de efectivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control'. Y especificó que 'debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes' (artículo 2°).

Asimismo, el artículo 5° caracterizó a la firma electrónica como el 'conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de algunos de los requisitos legales para ser considerada firma digital'.

Por otro lado, el artículo 3° equiparó la firma digital a la firma manuscrita, indicando que 'Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2018 – AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN”

aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia'.

Asimismo, el artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación estableció que en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del documento.

Señala la Doctrina en relación al marco normativo contenido en la Ley nacional N° 25.506 y su Decreto reglamentario N° 2628/2002 que 'Si bien la norma otorgó eficacia jurídica a ambos tipos de firma, la diferencia esencial quedó manifiesta en el tipo de efecto jurídico otorgado. En el caso de la firma electrónica, en el supuesto de ser desconocida la misma corresponde a quien la invoca acreditar su validez. Por el contrario, la firma digital satisface el requerimiento de firma manuscrita, presumiéndose salvo prueba en contrario que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma. Ello encuentra su razón de ser por cuanto la emisión de este último tipo de firma requiere el cumplimiento de previsiones que impone la normativa, específicamente la obtención de un certificado digital emitido por autoridad certificadora licenciada (su utilización permite disponer de una firma digital amparada por las presunciones de autoría e integridad). Este último requisito resulta de suma importancia por cuanto por imperio del artículo 2° del decreto 2628/02, reglamentario de la ley 25.506, los certificados digitales emitidos por certificadores no licenciados sólo serán válidos para producir los efectos jurídicos que la ley otorga a la firma electrónica' [Nota al pie: “Pisarev, Alejandro; 'Firma electrónica, firma digital y recibo de salario digital. Estado actual de su regulación'; publicado en DT2016 (noviembre), 2657”].

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

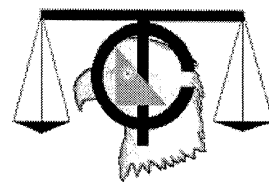
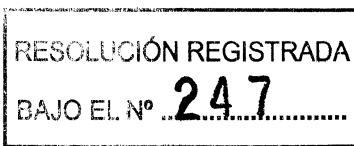
La ley también definió el documento digital, entendiendo como tal 'la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo', aclarando que un documento digital también satisface el requerimiento de escritura (artículo 6°); y presumiendo, salvo prueba en contrario, que si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma (artículo 8°).

En cuanto al valor probatorio de los documentos digitales estableció el artículo 11 que 'Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación'; presumiendo el artículo 10, salvo prueba en contrario, que cuando un documento digital sea enviado en forma automática por un dispositivo programado y lleve la firma digital del remitente, el documento firmado proviene del remitente.

A partir de la aplicación de esta normativa la Doctrina ha aclarado el concepto de 'digitalización', indicando que 'consiste en la conversión de algo en dígitos (números) en lo referente a medios magnéticos, electrónicos u ópticos, utilizándose la numeración binaria con sólo dos símbolos: 1 y 0. Todos los documentos o archivos que se transmiten por el ciberespacio lo hacen electrónicamente. Esto se logra aplicando una función matemática a un documento electrónico, cuyo resultado es una cadena única de bits llamado digesto del mensaje. El digesto es encriptado usando una clave privada del emisor y el resultado es anexado como firma digital al documento electrónico



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2018 – AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN”

que se desea enviar. Por el otro lado, el receptor de la firma digital debe tener la clave pública del emisor, que será la que le permitirá la descryptación de la firma del emisor, y así podrá tener acceso al digesto del mensaje y luego los podrá comparar a fin de certificar que la firma no ha sido adulterada, que se encuentra completa y pertenece al emisor' [Nota al pie: “Bacigalupi, Carla; 'La revolución jurídica digital'; publicado en RDLSS 2014-19, 01/10/2014, 2015”].

La Provincia de Tierra del Fuego adhirió a la Ley nacional N° 25.506 a través de la Ley provincial N° 633. Y, posteriormente, mediante la Ley provincial N° 955 se implementó la firma digital en el ámbito de la Provincia, siendo reglamentada por el Decreto provincial N° 1561/2014.

La ley contempla como ámbito subjetivo de aplicación a 'los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios no autónomos y los autónomos sin Carta Orgánica de la Provincia, Comunas, la Administración centralizada y descentralizada, los organismos de la Constitución, entes autárquicos y todo otro ente que el Estado provincial y sus organismos descentralizados tengan participación suficiente para la formación de sus decisiones.'

Asimismo, faculta a la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones dependiente del Poder Ejecutivo, como certificador licenciado de firma digital, a ser su autoridad de aplicación en los términos de la Ley nacional N° 25.506; precisando el decreto reglamentario que ejercerá sus funciones según lo establecido por el Decreto nacional N° 2628/2002; previendo entre sus facultades las de '(...) c) Establecer las condiciones mínimas de provisión y revocación de certificados digitales, en conformidad a los lineamientos y reglamentaciones nacionales vigentes. (...) h) Controlar y supervisar los procedimientos empleados por los organismos de la

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

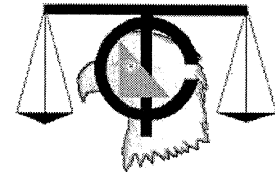
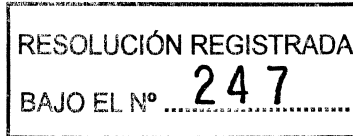
Administración Pública Provincial para la registración, certificación y uso de las firmas electrónicas y digitales. (...) l) Registrar los trámites realizados por los usuarios para obtener el Certificado y como así también, requerir y archivar la documentación respaldatoria (...)'

El artículo 3° indica que: 'Se entenderá por cumplido el requisito de firma de todo acto administrativo, con la utilización de la 'Firma Digital' de acuerdo a las prescripciones de la presente, con los alcances de la Ley nacional 25.506". En tanto que el artículo 4° establece que: '(...) El Poder Ejecutivo deberá promover la utilización de los recursos tecnológicos de la Sociedad de la Información en el ámbito del sector público incorporando procedimientos de notificación electrónica, el uso de domicilios electrónicos, la implementación de portales interactivos en internet para el acceso a la información pública por parte de la ciudadanía, la sustitución progresiva de los registros documentales en soporte papel por registros en formato digital y soportes electrónicos, la autenticación de documentos digitales y mensajes de datos en general por la utilización de Firma Digital, que mediante su verificación permita asegurar la autoría del documento o mensaje de autos y su integridad y, en general, la utilización de todos los recursos que las nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) proveen y que tienden a una progresiva despapelización.'

Finalmente, el artículo 7° de la Ley provincial N° 955 expresa que la documentación de la administración pública, como también la administrativa y comercial que se incorpore a sus archivos podrá ser archivada y conservada en soporte electrónico u óptico indeleble, cualquiera sea el soporte primario en que esté redactada la misma, utilizando medios de memorización de datos cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad asegurando la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 – AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración. E indica que los documentos redactados en primera generación en soporte electrónico u óptico indeleble y los reproducidos en esos soportes a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, serán considerados originales y poseerán como consecuencia de ello pleno valor probatorio.

Asimismo, a través de la Resolución Plenaria N° 75/2015 se ratificó el Acuerdo Marco de Cooperación - Firma Digital celebrado con la Provincia, registrado bajo el N° 72 del registro del Tribunal de Cuentas, que tiene por objeto establecer una alianza estratégica para la investigación, desarrollo e implementación de la tecnología de firma digital en el ámbito del Tribunal. Dicho Convenio fue registrado por la Provincia bajo el N° 17129 y ratificado por el Decreto provincial N° 768/2015.

Por otra parte, cabe mencionar que mediante Circular S.I.T. N° 11/2017, emitida el 10 de noviembre de 2017 e incorporada en copia simple a fs. 10/11, la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones comunicó que es el único organismo responsable de la Autoridad de Registro de Firma Digital del Poder Ejecutivo, validado por la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (O.N.T.I.) para otorgar, capacitar y brindar soporte de Firma Digital.

A la luz de la normativa reseñada precedentemente y teniendo en cuenta la secuencia detallada en las Notas Nros. 2878-AI/2017 y 1379-AI/2018, no encuentro objeciones jurídicas que formular a la implementación del Recibo de Sueldo Digital en el ámbito del Tribunal de Cuentas en el marco de la Ley provincial N° 955 y su Decreto reglamentario N° 1561/2014, en tanto los sujetos firmantes resulten titulares de los certificados digitales previstos por los

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

artículos 13 y siguientes de la Ley nacional N° 25.506 extendidos por la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones en su carácter de certificador licenciado de firma digital del Poder Ejecutivo.

III.- Ahora bien, creo necesario señalar también que la Ley de Contrato de Trabajo -Ley nacional N° 20.744 y modificatorias- establece para las relaciones laborales regidas por el régimen allí previsto, que todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración debe instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador, ajustándose su forma y contenido a las disposiciones allí previstas (artículo 138).

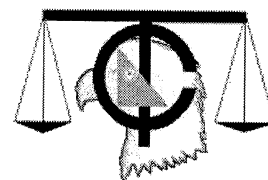
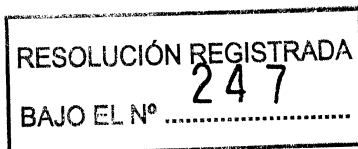
En tal sentido, el artículo 139 exige la confección en doble ejemplar, debiendo entregarse el duplicado al trabajador, fijando el artículo 140 entre los requisitos mínimos que debe contener, la constancia de recepción del duplicado por éste. La exigencia de entrega del duplicado al trabajador tiene por finalidad la de permitirle verificar si los datos consignados son correctos: individualización del empleador, calificación profesional, fecha de ingreso, rubros y monto de la remuneración, deducciones realizadas, entre otras cuestiones. [Nota al pie: "Grisolia, Julio Armando; 'Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social' Tomo III, Abeledo Perrot, pág. 2233".

A su vez , el artículo 146 faculta a la autoridad de aplicación a establecer mediante resolución fundada, en actividades determinadas, requisitos o modalidades que aseguren la validez probatoria de los recibos, la veracidad de sus enunciaciones, la intangibilidad de la remuneración y el más eficaz contralor de su pago.

En el marco de esta potestad y con el objeto de armonizar las normas previstas en la Ley nacional N° 25.506 y su Decreto reglamentario con las garantías propias del sistema de relaciones laborales como derivación del orden público laboral, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2018 – AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN”

la Nación mediante la Resolución N° 1455/2011, reglamentó el régimen de autorización a los empleadores para emitir recibos de pago de salarios u otras formas de remuneración al personal en relación de dependencia, a través de formas electrónicas o digitales en reemplazo del soporte en papel; designando como autoridad de aplicación a la Secretaría de Trabajo, facultándola para dictar las normas complementarias y aclaratorias pertinentes.

Dicha norma, en su artículo 2º, establece una serie de requisitos que debe contener la solicitud de autorización por parte de los empleadores, entre los que se encuentran:

(...) f) Mecanismo de sustitución del soporte papel, con las modalidades de emisión del recibo suscripto por el funcionario autorizado de la empresa y su acuse de recepción por parte del trabajador, conteniendo las firmas previstas en la Ley N° 25.506, su Decreto Reglamentario N° 2628/02 y sus normas modificatorias y complementarias. **Deberá garantizarse la recepción del documento al trabajador mediante su acceso a intranet de la organización por canal seguro, por usuario y clave, con plazo adecuado de visualización.** Asimismo, se deberán arbitrar los medios para posibilitar su eventual impresión de manera gratuita por parte del interesado. (...)

h) **Modo de asegurar el pleno acceso de los trabajadores a sus recibos emitidos conforme la presente reglamentación, fuera del establecimiento y de forma personal y privada**'. (La negrita es propia)

La aludida Resolución fue complementada, entre otras, por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo Nros. 1362/2012 y 1183/2015; precisando que:

(...) A los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por los incisos d) y f) del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO,

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1455/11, las firmas del trabajador y del empleador, su representante legal y/o apoderado en los recibos de pago de salarios u otras formas de remuneración, deberán ser firmas digitales en los términos establecidos por los incisos c) y d) del artículo 1° del Decreto N° 2628/02, reglamentario de la Ley N° 25.506.

Cuando el empleador sea una persona de existencia ideal, quien firme los recibos en su nombre y representación deberá contar con el respectivo certificado de persona jurídica.

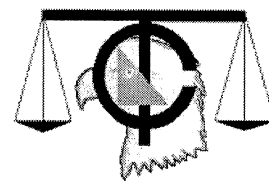
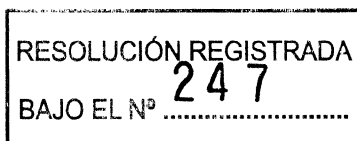
Los recibos deberán contener dos campos específicos y diferenciados titulados 'conforme' y 'no conforme' o términos sinónimos, en uno de los cuales deberá impactar la firma del trabajador, según la consideración que éste realice al suscribirlo digitalmente.'

Si bien la normativa contenida en la Ley de Contrato de Trabajo no resulta aplicable al personal dependiente del Tribunal de Cuentas en virtud de lo dispuesto por su artículo 2° inciso a), conforme el criterio adoptado por las Resoluciones Plenarias Nros. 127/2009, 131/2009, 134/2009, 136/2009, entre otras; desde mi punto de vista, en el acto que reglamente la implementación del recibo digital en el ámbito de este Organismo de Control deberían incluirse recaudos similares a los contenidos en el artículo 2° incisos f) y h) de la Resolución de Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 1455/11, transcritos precedentemente”.

*Como Nota al pie, la letrada efectúa la siguiente cita: **“Artículo 2°-** La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables: a) a los dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 – AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo; (...)"

Luego, continúa diciendo: **"IV.-** Ya en el ámbito de la relación de empleo público y puntualmente para el personal del Poder Ejecutivo de la Provincia, mediante la Resolución M.E. N° 153/2015, que en copia simple se agrega a fs. 8/9, se aprobó la implementación del Recibo de Sueldo Digital en los términos de la Ley provincial N° 955 y su Decreto reglamentario N° 1561/2014.

Además se estableció una nueva modalidad de entrega del recibo de sueldo a través de un medio digital, bajo el procedimiento establecido en el Anexo I; siendo el siguiente:

'El Recibo de Sueldo Digital se accederá a través del sitio web oficial del Gobierno Provincial <http://gobierno.tierradelfuego.gov.ar/>

El agente podrá acceder al mismo ingresando su usuario y su clave personal.

Para adquirir el Usuario y Contraseña, cada agente deberá comunicarse a la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones (...) Una vez concedido el mismo, el agente podrá ingresar a la página web y descargar su Recibo de Sueldo Digital, el cual estará firmado digitalmente bajo la normativa prevista en la Ley Provincial N° 955 y su reglamentario Decreto Provincial N° 1561/14.

Las Direcciones de Administración de cada jurisdicción, deberán brindar el apoyo y asesoramiento al personal que así lo requiera para facilitar el acceso a la información y a los recursos tecnológicos, quedando a disposición ante cualquier consulta a través de la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones'.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

La norma también designó en carácter de firmante de los Recibos de Sueldo Digitales para todo el personal, al funcionario que ostente el cargo de Subsecretario de Haberes o funcionario que en un futuro lo remplace.

V.- Finalmente, entiendo relevante mencionar el precedente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia donde abordó el trámite impreso por la Administración a un reclamo de liquidación de salarios, en el cual sostuvo:

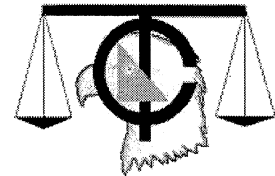
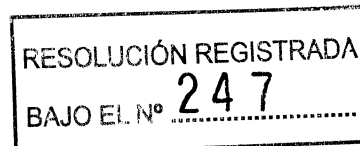
'(...) Si tomamos en cuenta que la posición de los actores y de la administración -que como expliqué recorrió triunfante todas las instancias judiciales- toma en cuenta que la operación material de liquidar los haberes constituye un hecho administrativo, o una omisión en el caso del erróneo estipendio del ítem zona, su impugnación fue correctamente activada a través de la vía reclamatoria prevista en el art. 148, inc. a), de la ley N° 141, que tiene previsto un plazo de 30 días para su interposición conforme surge del art. 149 del citado texto normativo.

Por tal motivo, no fue en modo alguno irrazonable la decisión adoptada por la administración municipal -y como lógica derivación la de las instancias judiciales de confirmarla-, de estimar procedente el remedio reclamatorio por los supuestos créditos derivados de la liquidación de haberes hasta un período de 30 días hábiles anterior a la presentación del mismo, rechazando las que excedían de dicho plazo -que abarca el lapso de tiempo que va desde junio de 2003 hasta mayo de 2008-, pues ello es acorde con la valla temporal dispuesta por el artículo 149 de la ley N° 141.

(...) En conclusión, si los hechos, u omisiones, de la administración deben ser impugnados en el plazo de 30 días desde su acaecimiento, o en su defecto desde su conocimiento por el que refiere un agravio derivado de los mismos, conforme lo prevé el art. 149 de la ley N° 141, y si a su vez el art. 10 de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2018 – AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN”

la ley N° 133 exige respecto de éstos un previo pronunciamiento denegatorio de la administración, no luce equivocado en modo alguno habilitar la instancia respecto de los períodos cuestionados en tiempo, y rechazarlos respecto de los anteriores -junio de 2003 a mayo de 2008-, cuyas liquidaciones quedaron firmes como consecuencia de la no interposición de reclamo en tiempo oportuno'. [Nota al pie: “S.T.J.T.F. en autos caratulados: 'Mestre, Pablo Emilio y otros c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso Administrativo', Expediente N° 1335/10 STJ-SR, Sentencia del 12 de noviembre de 2010”].

Con lo cual, en virtud del cambio de modalidad en la emisión y entrega del recibo de haberes a los agentes del Tribunal que conlleva la digitalización, y la necesidad de determinar el momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición del reclamo administrativo previsto en los artículos 148 inciso a), 149 y siguientes de la Ley provincial N° 141 respecto de las liquidaciones de haberes, entiendo que en el acto que reglamente la implementación del recibo digital debería precisar cuándo se producirá la recepción del documento digital por parte del agente, pudiendo establecerse como tal el momento en que el contenido del mismo se encuentre disponible en la Intranet para su acceso por usuario y clave, para lo cual el sistema deberá registrar la fecha y hora en que el documento digital ingrese al mismo y quede disponible para los agentes.

VI.- Como corolario de todo lo expuesto, según mi opinión:

- Para la implementación del Recibo de Sueldo Digital en el ámbito del Tribunal de Cuentas en los términos de la Ley provincial N° 955 y su Decreto reglamentario N° 1561/2014, debería dictarse por parte del Cuerpo Plenario de Miembros una resolución que así

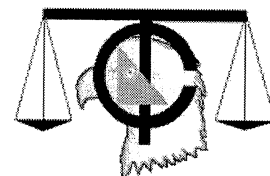
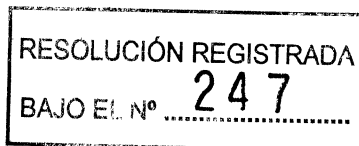
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

lo establezca, en el marco de las atribuciones previstas por el artículo 26 inciso b) de la Ley provincial N° 50.

- *A tal efecto, debería tomar nueva intervención en las presentes actuaciones el Asesor Informático de este Tribunal, a fin que indique si los sujetos firmantes mencionados en la Nota Interna N° 1379-AI-2018 resultan titulares de los certificados digitales previstos por los artículos 13 y siguientes de la Ley nacional N° 25.506, extendidos por la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones en su carácter de certificador licenciado de firma digital del Poder Ejecutivo.*
- *En el acto que reglamente la implementación del Recibo de Sueldo Digital en el ámbito de este Organismo de Control, debería establecerse la modalidad de entrega del documento digital a los agentes a través de su acceso a Intranet por canal seguro, por usuario y clave, con plazo adecuado de visualización; asegurando el pleno acceso fuera del establecimiento y de forma personal y privada. Y, además, debería precisar cuándo se producirá la recepción del documento digital por parte del agente, pudiendo establecerse como tal el momento en que el contenido del mismo se encuentre disponible en la Intranet para su acceso por usuario y clave, para lo cual el sistema deberá registrar la fecha y hora en que el documento digital ingrese al mismo y quede disponible para los agentes. Extremos éstos sobre los que también debería pronunciarse en forma previa el Área de Informática en cuanto a la viabilidad técnica de ejecución.”*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 – AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Que a fs. 36/38, mediante Nota Interna N° 1650/2018 Letra: A.I, el Asesor Informático manifiesta acerca de los puntos segundo y tercero del apartado VI del Informe Legal N° 113/2018 TCP CA., textualmente lo siguiente:

"(...) en respuesta al segundo punto, llevo a su conocimiento que, ciertamente, el personal mencionado en la nota Interna N° 1379/2018 AI, los CP. Maximiliano BEARZOTTI y Carolina GONZALEZ, fueron certificados por la autoridad competente de la Provincia, la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones, contando cada uno de ellos con la herramienta apropiada para firmar digitalmente la documentación correspondiente.

En cuanto al punto tercero se confirma que lo exigido en este punto se encuentra contemplado y en funciones. De esta forma, una vez firmados los recibos estos quedarán disponibles para su descarga por parte de los agentes mediante la intranet del Organismo. Al mismo se podrá acceder con el Usuario y Contraseña que el agente utiliza habitualmente en su labor cotidiana desde cualquier sitio y dispositivo sea computadora tablet o celular siempre y cuando se cuente con Internet ya sea por cable, wi-fi o red de datos 4G en caso de equipos celulares.

El sistema se encuentra probado satisfactoriamente en modo 'prueba'. La próxima semana, con la liquidación del mes de Agosto, se realizará una prueba completa y capacitación al personal de la Dirección de Administración. A partir de ese momento el sistema quedará preparado para ser habilitado cuando se disponga".

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del informe legal que precede, por lo que, teniendo en consideración lo expuesto por el Asesor Informático en cuanto a que se encuentran

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

cumplimentados los puntos sugeridos en aquél, corresponde emitir el presente acto administrativo a fin de implementar en el Tribunal de Cuentas de la Provincia el “*Recibo de Sueldo Digital*”, en los términos de la Ley provincial N° 955 y su Decreto Reglamentario N° 1561/2014.

Que los pormenores de la mentada implementación serán dispuestos en el Anexo I de la presente.

Que este Cuerpo Plenario estima procedente indicar que, a todo efecto, se tendrá por fecha y hora de notificación del Recibo de Sueldo Digital a aquella en que se haya habilitado su descarga, la que se encontrará indicada en la pantalla aludida en el punto 5 del apartado “*Modalidad de Entrega*” del Anexo I de la presente.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 inciso b) de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

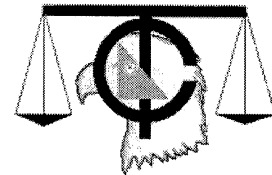
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la implementación del Recibo de Sueldo Digital para el personal del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en los términos de la Ley provincial N° 955 y su Decreto reglamentario N° 1561/2014. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Establecer a partir de la liquidación de haberes del mes de octubre de 2018, la entrega del recibo de sueldo de modo digital para los agentes del Tribunal de Cuentas, en un todo de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Anexo I de la presente. Ello, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

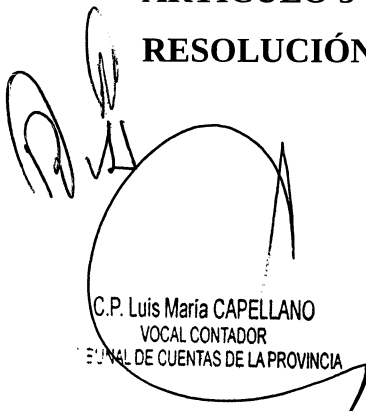
"2018 – AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

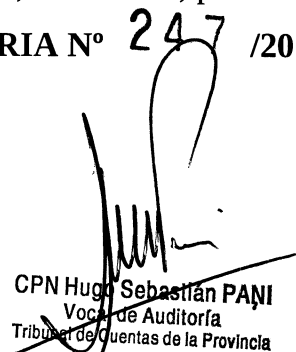
ARTÍCULO 3°.- Designar como firmantes de los Recibos de Sueldo Digital, a quienes ejerzan de manera permanente o transitoria los cargos de Director o Subdirector de Administración del Tribunal de Cuentas de la Provincia, quienes deberán estar debidamente certificados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley provincial N° 955 y artículo 2° del Anexo I del Decreto reglamentario N° 1561/2014.

ARTÍCULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar, con copia certificada de la presente, al Asesor Informático, al Director de Administración con remisión de las actuaciones, a la Abogada interviniente y a todo el personal del Tribunal de Cuentas Provincial.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 247 /2018


C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRINCIPAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ANEXO I
RESOLUCIÓN PLENARIA N° 247 /2018

PERSONAL COMPRENDIDO:

La implementación del Recibo de Sueldo Digital se encuentra destinada a todos los agentes del Tribunal de Cuentas Provincial.

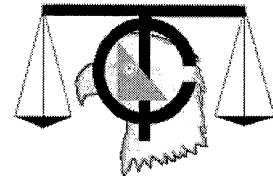
MODALIDAD DE ENTREGA:

A partir de la vigencia de la presente, se establece la siguiente modalidad de entrega al personal del Recibo de Sueldo Digital:

- 1.- Acceder a Intranet con el usuario y contraseña que cada agente posee de manera personal.
- 2.- En la solapa “ADMINISTRACIÓN”, elegir la opción “*RECIBOS DE SUELDO*”.
- 3.- En la pantalla aparecerán los años de los recibos que se encuentran disponibles. Se deberá elegir el que sea de interés para el usuario.
- 4.- Se desplegarán los meses habilitados para la descarga del Recibo de Sueldo Digital, debiéndose elegir el que sea de interés para su descarga.
- 5.- El registro del mes deseado se desplegará indicando: el Recibo de Sueldo Digital, su tamaño y la fecha y hora en que se habilitó para su descarga. Al digitar la opción “DESCARGA” se procederá a cumplir dicha



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 – AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

función. La fecha y hora señalada precedentemente, será a cualquier efecto,
la fecha y hora de notificación del Recibo de Sueldo Digital.


C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

